



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2499/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de junio de 2024	Sentido: REVOCAR
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074524004490	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Comprobantes de estudio de diversas personas.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que puede dar atención debido a que no es un requisito para formalizar la relación laboral.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Que no se le entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Revocar ya que del estudio se desprende que si debe contar con los documentos.	
Palabras Clave	Comprobantes de estudio, copia.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2499/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	12
PRIMERA. Competencia	12
SEGUNDA. Procedencia	12
TERCERA. Responsabilidades	20
RESOLUTIVOS	21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **092074524004490**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Requiero copia de los comprobantes de estudio de los CC. Alfonso Edu Andrade Carmona, Raul Monterrosas Sandoval y Janet Pacheco Salazar” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio número **AIZT-SESPA/5153/2024**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud **SISAI No. 092074524004490** envió a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con Oficio **No. AIZT-DCH/6653/2024**.

[...]”

B. Oficio número **AIZT-DHC/6653/2024**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“[...]

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

principios de: profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros físicos y magnéticos de su área, se localizó que los **CC. Alfonso Edu Andrade Carmona y Janet Pacheco Salazar cuenta con un tipo de contratación de Base**; en ese sentido por ser personal de base la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos se pronuncia de acuerdo con la siguiente debida Motivación y Fundamentación:

Motivación y Fundamentación.

MOTIVACIÓN:

Nuestra propuesta se enfoca principalmente en demostrar de manera fundada y motivada la diferencia que existe en la contratación del personal de Estructura (Confianza) y la Asignación de **Plazas para el Personal de Base**.

PRIMERO: Para la asignación de Plazas del Personal de Base no es necesario acreditar, justificar o demostrar un perfil en específico, de igual modo para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una Plaza de Base en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, no requiere demostrar o mantener un grado de estudios en específico, en el momento de su contratación, tampoco es una condicionante el entregar algún documento que demuestre y avale su grado de estudios.

SEGUNDO: Para la asignación de un cargo público, encargo de confianza y/o nombramiento para cubrir un puesto de estructura en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, es requisito indispensable la entrega o documento que avale su último grado de estudios, haciendo hincapié que para ciertos cargos muy específicos se requiere cubrir un perfil idóneo al puesto, así como demostrar un grado de estudios acorde al encargo que se le va a conferir. La diferencia de Asignación de una plaza del personal de Base (Servidor Público) y y Estructura (Confianza), radica también en que la segunda (Estructura) es asignada por el titular del Ente Público.

TERCERO: Considerando lo anterior vertido resulta importante también resaltar, que dentro de las Obligaciones de Transparencia se encuentra contemplado la publicación del Grado de Estudios del personal de Estructura, así como su respectivo Curriculum Vitae. En este sentido respecto al personal de Base no está considerado como una Obligación de Transparencia el Publicar su Grado de Estudios, de igual forma tampoco está obligado a la entrega de su curriculum ni a demostrar y justificar su Grado de Estudios.

CUARTO: Precisamos categóricamente que para la asignación de una plaza de base, no es una condicionante cubrir un perfil escolar en específico, no así con el personal de Estructura, el cual su nombramiento es asignado por el titular del Ente Público y en algunos casos si se requiere cubrir un nivel escolar y tener un perfil laboral muy específico. En este orden de ideas, en la asignación de un puesto de base el servidor público no está obligado a la entrega de su C.V, en los casos del personal de Estructura, de confianza, si es un requisito indispensable el presentarlo y entregarlo.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

En esa tesitura, se precisa que en este caso se trata de **trabajadores de base** de la Alcaldía de Iztacalco.

FUNDAMENTACIÓN:

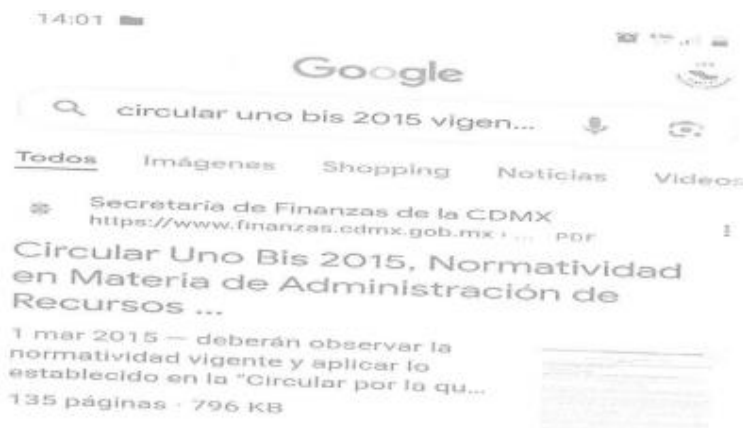
Lo anterior vertido referente a nuestra Motivación y Justificación se encuentra contemplado

ESPECÍFICAMENTE en la Circular Uno Bis numeral 1.3.8

Para formalizar la relación laboral y en la Ley Orgánica para las Alcaldías:

Link

<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx>



Accede a la Circular Uno Bis Vigente (2015), donde localiza en la Página 163 el numeral 1.3.8

Respecto al "**comprobante de estudios de Raúl Monterrosas Sandoval**"...(Sic) la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifiesta/ que toda vez que el trabajador referido al momento de la respuesta de la presente solicitud de información pública que hoy nos ocupa se encuentra ocupando un cargo de estructura, esto de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías en su Artículo 71 que a la letra dice:

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que están subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.

Tocante/a lo anterior, se hace de manifiesto que su expediente se encuentra en proceso de Integración.

[...]"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“No se me entregó la copia de los comprobantes de estudio de los CC. Alfonso Edu Andrade Carmona, Raul Monterrosas Sandoval y Janet Pacheco Salazar, siendo que son personal de base y de estructura por lo que la alcaldía debe proporcionar una copia de los documentos requeridos y en caso de contar con datos personales hacer una versión pública, y el expediente de raul Monterrosa y sandoval no se encuentra en proceso de integración como la alcaldía lo menciona ya que este expediente ya se encontraba en el archivo de la jud de registro y movimiento ya que el era personal de base dentro de la misma alcaldía por lo que su comprobante de estudios puede ser obtenido de ese expediente .” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El siete de junio de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

A. Oficio **AIZT/SUT/805/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, el cuál señala lo siguiente:

“[...]”

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/6036/2024** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO. Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...]"

- B.** Oficio **AIZT-SESPA-6063/2024**, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:

"[...]"

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envió a manifestaciones correspondientes del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2499/2024 de la solicitud No. **092074524004490** emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio **AIZT-DCH/7372/2024**, **AIZT-DCH/7366/2024**.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

[...]"

- C.** Oficio **AIZT-DHC/7372/2024**, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Capital Humano, dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento De Programas Administrativos, mediante el cual informa lo siguiente:

"[...]"

En atención al recurso de revisión identificado por el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.2499/2024** acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número **AIZT-DCH/7366/2024**, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito en su fase de Pruebas, Alegatos y Manifestaciones, mismo que consta de 8 fojas útiles (oficio de respuesta, más anexo).

[...]"

- D.** Oficio **AIZT-DCH/7366/2024**, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Capital Humano, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:

“[...]

T.S María Luisa Ordoñez Ramos, en mi carácter de Directora de Capital Humano en la Alcaldía Iztacalco, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ubicado en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, de la Alcaldía de Iztacalco, C. P. 08000, México, D. F., Edificio "B" 1er. Piso, así como el correo electrónico sisaidchaizt@gmail.com

En atención a la Admisión a Trámite del presente recurso por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 30 de mayo de 2024, a través de los cuales se requiere atender y emitir la respectiva respuesta a los Resolutivos del Pleno del INFO de la CDMX, relativo al recurso de revisión y del Expediente número **INFOCDMX/RR.IP.2499/2024** por manifestar su inconformidad a la respuesta entregada por la Alcaldía de Iztacalco a su solicitud con folio SISAI 092074524004490.

Con fundamento en el Capítulo II, artículo 11, al artículo 244 fracción IV y artículo 253, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Resolución, apartado Vigésimo Octavo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, se rinde en tiempo y forma la presente Atención y Respuesta de los Resolutivos del Pleno del INFO, respecto al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, en su fase de pruebas, alegatos y manifestaciones, correspondiente a esta Dirección de Capital Humano de la Alcaldía de Iztacalco, en los siguientes términos:

Agravios, Acto que se Recurre y Puntos Peritorios

No se me entrego la copia de los comprobantes de estudio de los CC. Alfonso Edu Andrade Carmona, Raul Monterrosas Sandoval y Janet Pacheco Salazar, siendo que son personal de base y de estructura por lo que la alcaldía debe proporcionar una copia de los documentos requeridos y en caso de contar con datos personales hacer una versión pública, y el expediente de raul monterrosas sandoval no se encuentra en proceso de integración como la alcaldía lo menciona ya que este expediente ya se encontraba en el archivo de la jud de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

registro y movimiento ya que el era personal de base dentro de la misma alcaldía por lo que su comprobante de estudios puede ser obtenido de ese expediente ... (sic)

Atención y Respuesta de Resolutivos

Considerando el Documento que anexa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual, en vía de diligencias y para mejor proveer, el Lic. Christian Geovanni Cabanillas Martínez, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Politóloga María del Carmen Nava Polina en Sesión de fecha 30 de mayo de 2024, determina procedente ADMITIR el recurso de revisión al rubro citado:

Ciudad de México, por medio del cual, en vía de diligencias y para mejor proveer, el Lic. Christian Geovanni Cabanillas Martínez, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Politóloga María del Carmen Nava Polina en Sesión de fecha 30 de mayo de 2024, determina procedente **ADMITIR** el recurso de revisión al rubro citado:

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, desde el inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, **Esta Unidad Administrativa a mi cargo, no tiene ningún inconveniente en atender y emitir la respectiva respuesta institucional a la substanciación del presente manifestaciones, acorde a nuestro ámbito de atención y competencia, en los términos siguientes:**

ATENCIÓN Y RESPUESTA DEL RECURSO

En atención y respuesta al presente Recurso, esta Dirección de Capital Humano considerando la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, determina y precisa categóricamente lo siguiente.

PRIMERO: Respecto a los agravios expresados por el ahora recurrente, es menester precisar al ahora recurrente y al Instituto que efectivamente al momento de emitir la respuesta de origen identificada con el folio **AIZT-DCH/ 6653 /2024**, el expediente del Subdirector de Control de Personal se encontraba en proceso de integración.

SEGUNDO: Por lo que respecta al Comprobante de estudios del C. Raúl Monterrosas Sandoval...* (sic). so precisa que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos físicos y magnéticos de esta área a mi cargo, se localizó el último comprobante de estudios del C. Raúl Monterrosas Sandoval Personal de Estructura quien funge actualmente como Subdirector de Control de Personal de éste Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que después de analizar el Comprobante de Estudios requerido, se observó que este contiene datos do carácter restringido en su modalidad "CONFIDENCIAL" de conformidad con el Artículo 6, Fracción XII y XLIII, 186 y 27 do la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Artículo 3, Fracción IX de la Ley de Protección

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y toda vez que el documento requerido cuenta con datos personales, los cuales se describen a continuación de manera enunciativa no limitativa talen como: Matrícula, Promedio General (Número) y Calificación; en este sentido se proporciona el Comprobante de Estudios en Versión Pública tostando los datos mencionados. de acuerdo con lo deliberado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado del 25 de noviembre de 2019, de conformidad con el acuerdo 18/285/2019.

Por lo que se proporciona 1 Comprobante de Estudios Nivel Bachillerato en Versión Pública, correspondiente al Subdirector de Control de Personal, C. Raúl Monterrosas Sandoval,

TERCERO: Por lo que respecta al Comprobante de estudios de los CC. Alfonso Edu Andrade Carmona, y Janet Pacheco Salazar, (personal de Base de la Alcaldía Iztacalco): se precisa categóricamente que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos físicos y magnéticos de esta área a mi cargo, se determina que no se cuenta con la información requerida, lo anterior con fundamento en:

Fundamentación y Motivación.

MOTIVACIÓN:

Nuestra propuesta se enfoca principalmente en demostrar de manera fundada y motivada la diferencia que existe en la contratación del personal de Estructura (Confianza) y la asignación de plazas para el personal de Base.

PRIMERO: Para la asignación de plazas del personal de Base no es necesario acreditar, justificar o demostrar un perfil en específico, de igual modo para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza de Base en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, no se requiere demostrar o mantener un grado de estudios en específico, en el momento de su contratación, tampoco es una condicionante el entregar algún documento que demuestre y avale su grado de estudios.

SEGUNDO: Para la asignación de un cargo público, en cargo de confianza y/o nombramiento para cubrir un puesto de estructura en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, es requisito indispensable la entrega o documento que avale su último grado de estudios, haciendo hincapié que para ciertos cargos muy específicos se requiere cubrir un perfil idóneo al puesto, así como demostrar un grado de estudios acorde al encargo que se le va a conferir. La diferencia de asignación de un plaza del personal de Base (Servidor Público) y Estructura (Confianza), radica también en que la segunda (Estructura) es asignada por el titular del ente público.

TERCERO: Considerando lo anterior vertido resulta importante también resaltar, que dentro de las obligaciones de Transparencia se encuentra contemplado la publicación del Grado de Estudios del personal de Estructura así como su respectivo Curriculum Vitae. En este sentido respecto al personal de Base no está considerado como una obligación de Transparencia el Publicar su Grado de Estudios, de igual forma tampoco está obligado a la entrega de su curriculum ni a demostrar y justificar su Grado de Estudios.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

CUARTO: Precisamos categóricamente que para la asignación de una plaza de base, no es una condicionante cubrir un perfil escolar en específico, no así con el personal de Estructura, el cual su nombramiento es asignado por el titular del Ente Público y en algunos casos si se requiere cubrir un nivel escolar y tener un perfil laboral muy específico. En este orden de ideas, en la asignación de un puesto de base el servidor público no está obligado a la entrega de su C.V, en los casos del personal de Estructura, de confianza, si es un requisito indispensable el presentarlo y entregarlo.

Se Precisa que en este caso se trata de trabajadores de base de la Alcaldía de Iztacalco.

FUNDAMENTACIÓN:

Lo anterior vertido referente a nuestra motivación y Justificación se encuentra contemplado ESPECIFICAMENTE en la Circular Uno Bis numeral 1.3,8 Para formalizar la relación laboral y en la Ley Orgánica para las Alcaldías:

Que a la dice:



<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx>

Accedera a la Circular Uno Bis Vigente (2015), donde localizara en la Pagina 183 el numeral 1.3.8

Con la anterior fundamentación y motivación se determina categóricamente que no se cuenta con los comprobantes de estudios de los trabajadores de base referidos.

Por lo manifestado, a usted **Politóloga María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **Lic. Christian Geovanni Cabanillas Martínez, Subdirector de Proyectos de la Ponencia**, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente **Substanciación del Recurso de Revisión, fase de manifestaciones, pruebas y alegatos, derivado del**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

Respuesta que consta de 8 fojas útiles (oficio de respuesta. más anexo).

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico sisaidchaizt@gamil.com de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo para oír y recibir respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]"

- E.** Historia Académica Completa del Subdirector de Control de Personal Monterrosas Sandoval Raúl emitida por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco.
- F.** Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.
- G.** Captura de pantalla de correo enviado a la persona solicitante, con la información anterior.

VI. Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notifico al particular un alcance a su respuesta, del análisis al mismo se desprende que no es suficiente para dejar insubsistente el agravio del particular, atendiendo a cabalidad la solicitud que nos ocupa, por lo que no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante **requirió**, copia de los comprobantes de estudio de los CC. Alfonso Edu Andrade Carmona, Raúl Monterrosas Sandoval y Janet Pacheco Salazar.

En **respuesta**, el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano indicó que no es posible proporcionar lo solicitado toda vez que las personas referidas en la solicitud, están

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

contratadas con una plaza de base, por lo que no se requiere su comprobante de estudios, y respecto a Raúl Monterrosas Sandoval, su expediente esta en proceso de integración.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión indicando que no se le entregó lo solicitado.

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta y remitió el comprobante de estudios de Raúl Monterrosas Sandoval.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074524004490**, presentada a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó **información incompleta**.

CUARTA. Estudio. En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

información de las personas, contenido de los artículos 2, 3, 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona.
- El derecho de acceso a la información comprende, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atento a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Recursos Humanos, la cual de conformidad con el Manual de la Alcaldía² se encarga de dirigir la administración de los recursos humanos, así como informar sobre los movimientos del personal y los asuntos que se suscitan.

No obstante, dicha unidad administrativa indicó que no puede entregar lo solicitado debido al tipo de contratación de las personas servidoras públicas referidas, al respecto no se puede tener por válida dicha respuesta en virtud de que conforme a la normativa aplicable, que es la Circular Uno 2019, para formalizar la contratación del servidor público se requiere lo siguiente:

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

...

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Conforme a lo anterior, es claro que obra en el archivo del sujeto obligado el documento con el cual se acredita el nivel máximo de estudios de las personas servidoras públicas referida en la solicitud, puesto que es un requisito para formalizar la relación laboral, información que como ya se dijo, es de naturaleza pública, además, es de recordar que el artículo 208 de la Ley de Transparencia dicta que los sujetos obligado deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que estén obligado a documentar conforme a sus facultades.

Por lo anterior, es procedente ordenar que entregue los comprobantes de estudios del interés de la persona solicitante.

² http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

Ahora bien, en alcance de respuesta el sujeto obligado ya entregó el comprobante de Raúl Monterrosas Sandoval, por lo que resulta ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega, es así como se ordena entregar los comprobantes de las dos personas restantes.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ya que es exhaustiva y está fundada y motivada, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, el sujeto obligado **incumplió** con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, desde su respuesta inicial, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO.**

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- Entrega a la persona solicitante los dos comprobantes de estudio faltantes de las personas de referidas en su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform